

†

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 53.

A los RR. Párrocos, Eónomos, Vicarios in capite superiores y Preladas de comunidades religiosas de esta Diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado la Real órden del tenor siguiente:

Ministerio de gracia y Justicia.—Negociado 1.º—Circular.—Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de Gracia y Justicia, con fecha 19 de Abril próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, encareciendo la necesidad de que se adopten las disposiciones convenientes para que se cumpla en todas sus partes lo estipulado con Su Santidad en el artículo 39 del Concordato y en el 11 del Convenio de 1860, sobre las cargas espirituales que afectan á los bienes sujetos á la desamortizacion; y considerando que si el Estado exige el cumplimiento

estricto de lo que se pactò acerca de la permutacion de los bienes del Clero, como no puede menos de exigirlo, tampoco debe desatenderse el derecho con que reclama la Iglesia el del citado artículo 11 que puede llevarse á buen término de comun acuerdo: Considerando que sería verdaderamente inútil que se reuniera la Comision mista que por él se manda establecer, si no existiesen datos en que fundar sus trabajos, ya que no para venir á una completa exactitud, lo cual no es posible en este asunto, al menos para que sirvan como punto de partida, al fijarse la cantidad alzada con que deba contribuir el Tesoro: Considerando que si bien deben obrar algunos en los archivos de las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, no aparecen por desgracia todos los documentos necesarios al efecto, siendo por otra parte una tarea poco menos que imposible el exámen minucioso de tantos títulos: Considerando que en todas las parroquias deben existir los libros llamados de Visita y Entablaciones, y constar en ellos las cargas espirituales, memorias y demas fundaciones pias afectas á cada una de aquellas; y que aun cuando algunas estén ya caducadas, pueden hacerse las segregaciones convenientes, con el fin de que no resulten mas que las que se venian cumpliendo al incautarse el Estado de los bienes del Clero; S. M. de conformidad con lo propuesto por la expresada Direccion se ha servido resolver que se manifieste á V. E. lo conveniente que sería para conseguir el fin indicado, el que si lo cree oportuno, se reclamen por ese Ministerio á los RR. Arzobispos y Obispos relaciones de las cargas de sus respectivas Diócesis, arregladas á los modelos adjuntos, y en las que apareciesen por Catedrales, Colegiatas y parroquias las cargas vivas, que vinieran

á servir de cómputo para la cantidadalzada que ha de dar el Estado, con cuyos datos una vez reunidos, seria ya muy fácil proceder al exámen y comprobacion de los mismos por la Administracion económica, y podria cumplirse perfectamente lo preceptuado en el dicho Convenio y Concordato celebrados con Su Santidad; pues, como verá V. E., el número 1.º se refiere á los bienes del Clero en general de cuyas cargas debe responder el Tesoro público; el 2.º á las de capellanías, obras pías, memorias y patronatos familiares, que no constituyendo parte del caudal permutable y desamortizado por el Estado, corresponde su solvencia á los actuales poseedores, y á los cuales debe obligarse al pago; y el 3.º á las que afectan á fincas vendidas con el gravámen de la carga que deben cumplir los compradores; con cuyas distinciones quedará cumplido todo lo convenido con la Santa Sede y orillada una de las principales cuestiones que existen aun pendientes para el definitivo arreglo de los intereses de la Iglesia y del Estado.»

Y encontrando muy conveniente la reunion previa de los datos que se indican, para que la Comision mixta pueda en su dia desempeñar con todo conocimiento el encargo que ha de conferírsele, ha tenido á bien mandar S. M. se traslade á V. I. la Real órden inserta, con inclusion de los modelos á que la misma hace referencia, esperando que penetrado V. I. de la importancia del servicio de que se trata, dispondrá se formen con arreglo á ellos y á la mayor brevedad posible, los estados relativos al territorio eclesiástico de su dependencia. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1864.—El Subsecretario,=Domingo Moreno=Sr. Obispo de Mallorca.»

En su virtud y para los efectos prevenidos en la precedente Real orden, he dispuesto se inserten en este *Boletín* los tres modelos á que la misma se refiere, encargando á V. procure llenarlos con presencia de los libros, anotaciones y otros antecedentes que existan en ese archivo, y dirigirlos por duplicado *é in folio* á mi secretaría de cámara á la mayor brevedad. Y á fin de evitar dudas en lo posible deberá V. advertir:

1.º Que en el modelo n.º 1.º se pondrán las misas, aniversarios ú otras cargas que por fundacion debian celebrarse, espresando la finca, censo ó predio á que aquellas estaban afectas y no omitiendo la calle, número y localidad de las casas, si las hubiere.

2.º Figurarán en el 2.º estado las cargas de capellanías ú otras fundaciones piadosas adjudicadas en virtud de las leyes de desamortizacion á los descendientes del fundador, anotando las cargas y sus valores en sus respectivas casillas y espresando en su lugar correspondiente la capellanía ó fundacion con los nombres de las mismas y el de sus actuales poseedores á fin de que estos pongan á disposicion de la Iglesia el importe de las cargas.

3.º En el último modelo n.º 3 deberán estamparse las cargas y su valor correspondiente á los bienes enagenados por el Gobierno, espresando el nombre y apellido de los compradores, y la denominacion y sitio de las fincas que disfrutan.

4.º Ultimamente: en el caso de que en alguna Iglesia no hubiese habido bienes de los que tratan los modelos, cuidará V. de avisármelo de oficio firmado de su mano y sellado con el sello que se usa en aquella.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 7 de Julio de 1864.—Miguel Obispo de Mallorca.—Sr.....

MODELO NUM. 1.º

Diócesis de

Pueblo de

Parroquia de

RELACION de las cargas espirituales afectas à los bienes del Clero que fueron de esta Iglesia, y que se cumplian en esta parroquia al incautarse el Estado de los bienes de la misma, segun resulta de los libros de Visita y Entablaciones que existen en su archivo.

CARGAS.	FINCAS AFECTAS.	VALOR DE LA CARGA.
		Reales vellon.
2 Misas rezadas	Casa calle del Almendro número 40.	40
4 Idem	Censo de 60 reales sobre linca en Castuera y que pagaba Eugenio Fernandez.	20
4 Aniversario	Heredad del Molinillo.	60
365 Misas de alba	Dehesa del Parral.	4.825
4 Vísperas á S. Miguel.	Huerta del Vizconde.	40
		4.955

[197]

Fecha y firma del Párroco.

Examinada y conforme con los libros generales de la Visita de la Diócesis.

V.º B.º
El Diocesano.

El Visitador general.

MODELO NÚM. 2.º

Diócesis de _____

Pueblo de _____

Parroquia de _____

RELACION de las cargas espirituales afectas á bienes de Capellanías familiares, obras pías, memorias y Patronatos que se han entregado á particulares por acuerdo de la Administracion ó de los Tribunales y que se cumplan en esta parroquia, segun resulta de los libros de Visita y Entablaciones que existen en el archivo.

CARGAS.	VALOR. Reales vellon.	CAPELLANIA Ó FUNDACION ESCEPTUADA.	ACTUAL POSEEDOR
40 Misas	40	Capellania de Pedro Lopez.	Don Estéban Lopez.
2 Aniversarios	200	Patronato de Juan Guillan.	» Calisto Perez.
1 Novena	180	Obra pia de Castro.	Doña María Crespo.
365 Misas de hora	1460	Capellania de José Gonzalez.	Don Juan Gonzalez.

Fecha y firma del Cura Párroco.

Examinada y conforme con los libros generales de la Visita de la Diócesis.

V.º B.º
El Diocesano.

El Visitador general.

MODELO NUM. 3.º

Diócesis de

Pueblo de

Parroquia de

RELACION de las cargas espirituales afectas á bienes que pertenecieron á esta Iglesia, vendidos por el Estado con el gravámen de la carga, segun resulta de los libros de Visita y Entablaciones de esta parroquia.

CARGAS.	VALOR.	FINCA AFECTA.	COMPRADOR.
	Reales vellon.		
12 Misas.	48	Olivar de Mendoza.	Don José Beltran.
4 Idem	40	Casa, calle del Olivar, núm. 4.	» Justo Fernandez.
4 Aniversario.	100	Molino de aceite en Jadraque.	« Silverio Bustamante.
4 Octava de S. Roque.	320	Viña del partidero.	» Santiago Palacios.

[199]

Fecha y firma del Cura Párroco.

Examinada y conforme con los libros generales de la Visita de la Diócesis.

V.º B.º
El Diocesano.

El Visitador General.

Circular núm. 54.

A los RR. Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de todas las iglesias de esta Diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—Habiendo resuelto convocar á todo el Clero de esta Diócesi á exámenes generales y renovacion de licencias, para el dia 5 de octubre próximo y dias sucesivos que no sean de precepto, se servirá V. anunciarlo á todos los sacerdotes de ese distrito, luego que reciba V. la presente, al objeto de que se preparen con el estudio y prácticas del ministerio eclesiástico que cada uno desempeña.

Advierto á V. que todos sin distincion deberán acudir á este llamamiento, hayan espirado ó nó las licencias temporales que tengan concedidas.

En otra ocasion diré á V. fijamente el dia ó dias en que el Clero de V. deberá pasar á esta capital.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de julio de 1864.—Miguel Obispo de Mallorca.—Sr...

PARTE NO OFICIAL.

DERECHOS DE ESTOLA.

Si nos vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus? Con estas notabilísimas palabras del Apóstol comenzaba una carta el sábio Obispo protestante Berberegio, y nosotros podemos repetir en este siglo, en el cual ha subido á tanta altura la presuncion y temeridad de algunos hombres, que nada hay en la Religión tan santo y tan ve-

nerable que no se quiera disputar y contradecir, como si nuestros mayores no hubieran tenido mas que el nombre de cristianos, ó como si en los siglos precedentes hubieran sido tan densas las tinieblas del error, que se hubiesen perdido las luces de la inteligencia verdadera de los dogmas y disciplina de la Iglesia. En esta edad, que es la *dorada* en dictámen de muchos, se perciben mayores ilustraciones en materias de revelacion; se dan nuevas fórmulas de creer, de orar y de gobierno eclesiástico, sin ser necesaria otra recomendacion que la de la novedad para que sean celebradas y aplaudidas.

De esta clase de nuevos descubrimientos, concretándonos á un asunto particular, pues el hablar de todo lo que en el dia es objeto de contradiccion, sobre difícil de realizar, precisa para su ejecucion mucho espacio y papel; vemos que se tiende á poner en ridículo ciertas prácticas que se observan en la Iglesia universal presentándolas ó como inconvenientes, ó como no conformes con el espíritu de la Iglesia. Nos referimos á lo que en algun periódico se ha dicho hace pocos dias respecto á los llamados derechos de estola y pié de altar. Suponemos en el autor ó autores de los artículos que sobre la materia se han impreso, la intencion mas sana y recta, y que ningun fin siniestro ha guiado sus plumas al escribirlos; sino mas bien que su ánimo seria redactarlos para mayor honra y gloria de Dios, para mayor lustre de la Religion y el decoro de sus Ministros. Pero cualquiera que haya sido su intencion y fin, es lo cierto que en los mismos se procuran hacer odiosos los derechos de *estola y pié de altar*, y presentar á los Ministros de la Religion que los perciben ó exigen, como profanadores de lo que hay mas santo y mas sagrado. Y en verdad que la calificacion es muy justa, así como necesaria la con-

secuencia, partiendo del principio que sirve de fundamento á los que escriben ligeramente y sin calcular toda la gravedad de sus palabras. Una vez admitido el antecedente de que los Ministros de la Religion percibiendo algo por cada uno de los actos que ejercen en su ministerio cometen un verdadero pecado de simonía, es muy lógico concluir que tal comportamiento, no solo es inconveniente, sino el mas injurioso y ofensivo á la Religion, y el mas opuesto al espíritu de la Iglesia. Pero ¿es esto tal y como se supone? Los derechos de estola y pié de altar tal cual los tiene admitidos y autorizados la Iglesia ¿son materia de simonía? Los Ministros de la Religion que admiten, reciben, y aun los que exigen estos derechos segun el espíritu de la Iglesia ¿son simoniacos?

He aquí el verdadero y riguroso punto de vista bajo el cual debe mirarse esta cuestion, y el terreno en que debemos plantearla francamente para que dilucidada sin prevenciones de ningun género, resulte lo que tenga en sí de verdad. Discutida en estos términos la cuestion, no podrá menos de parecer, que los llamados derechos de estola y pié de altar, tal cual la Iglesia los ha admitido y los conserva, son una práctica universal que se usa en toda la Iglesia: se verá que constantemente los han percibido los Ministros de la Religion: que la Iglesia no tan solo los ha permitido ó tolerado, sino que los ha autorizado con la plenitud de su potestad: y en fin resultará que estas precepciones no tan solo están garantidas por el derecho positivo humano, sino tambien por el natural y el divino. Y por una hilacion necesaria, vendremos á concluir que nada tienen de simoniacos que es lo que nos proponemos probar.

Para proceder con toda claridad y exactitud en

esta discusion, es necesario, ante todo, definir que cosa sea simonía y que cosa sea derecho de estola y pié de altar, á fin de que declarada con toda precision la verdadera y genuina significacion de estas voces se evite la confusion que de la equivocada inteligencia de su verdadero sentido necesariamente resultaria.

Es unánime sentir de teólogos y canonistas que la *simonía* propiamente tal, no es otra cosa que «una intencionada ó deliberada voluntad de comprar ó vender lo espiritual por lo temporal.» De suerte que siempre que alguno da lo espiritual por lo temporal, estimando lo que recibe como precio y valor de lo que da, comete un pecado gravísimo de simonía; y del mismo modo el que da, ofrece ó promete una cosa temporal por lo espiritual como precio y valor de ello. Y tanto es esto así, dice el sabio doctor de Paris Juan Gerson, que si el que obrase de esta manera lo hiciese movido de una depravada conviccion de su entendimiento, seria hereje.

Sentado lo que esencialmente constituye la verdadera simonía, veamos que cosa son los derechos de estola y pié de altar, para decidir si debe llamarse simonía. Los *derechos de estola y pié de altar* no son otra cosa que ciertas percepciones que al sacerdote le son dadas y recibe por aquellos actos sagrados que practica en favor de quien se los encarga ó en virtud del ministerio que ejerce, cuyas percepciones le son dadas y recibe, no como precio de lo espiritual y dispensa, sino como un emolumento destinado á su decente sustentacion. Que esto es así no necesita demostracion, toda vez que se practica todos los dias, en todos los pueblos y en toda la Iglesia. En todo el universo católico los Ministros de la Religion bautizan, aplican el santo Sacrificio de la Misa, bendicen los matrimonios y ha-

cen sufragios por los fieles difuntos y, reciben por cada uno de los actos de su ministerio que respectivamente ejercen, aquello que la costumbre inmemorial de la parroquia ó las sinodales del obispado tienen señalado al efecto. Solo resta probar que lo que los fieles dan, y los Ministros sagrados reciben por estos conceptos, y en los términos que quedan declarados, no es, ni puede ser materia de simonía.

Es incuestionable, como dice el angélico Dr. Santo Tomás, que no hay costumbre que pueda prevalecer contra el derecho natural y divino. En su consecuencia dice este Santo Doctor, que si alguno da ó exige alguna cantidad por costumbre como precio de la cosa espiritual, con intencion de comprar ó vender, es manifiesto que comete simonía, especialmente si lo exige con estorsion y violencia: *si aliqua ex consuetudine exigatur, quasi pretium rei spiritualis, cum intentione emendi vel vendendi, est manifesté simonia, et prædispositi ab invito exigantur.* Mas, continua el mismo Santo Doctor, si las cosas que se exigen son, como estipendios aprobados por la costumbre, no hay tal simonía, con tal que no haya intencion de comprar ó vender y solo se dirija la intencion á la observancia de la costumbre: *si vero exigantur quasi quædam stipendia, non est simonia; si tamen des ut intentio emendi vel vendendi, sed intentio referatur ad solam consuetudinis observantiam.* De esta doctrina tan clara y terminante de Santo Tomás se deduce con toda evidencia que, para que, lo que se da ó exige por lo espiritual que se recibe ó administra, pueda ser materia de simonía, es preciso que lo constituya tal la deliberacion de darlo ó recibirlo como precio de lo espiritual.

¿Se hallan en este caso los llamados derechos de estola y pié de altar? Lo que los Ministros de la Religion reciben como estipendio de la sagrada fun-

cion que practican, ¿pertenece á la clase de esos abominables comercios de compra y venta que se oponen al derecho natural y divino? ¿Qué razon hay que autorice á nadie, no ya para juzgar, pero ni aun para sospechar siquiera que los sacerdotes al ejercer alguno de los actos de su ministerio, se proponen por fin principal de sus acciones el vender lo espiritual que administran, por lo temporal que han recibido ó esperan les sea dado? ¿Se ve por ventura en alguna parte que los Ministros de la Religion pongan á precio las funciones de su ministerio? ¿En qué reino, en qué provincia, en qué pueblo del mundo católico se nota ese tráfico sacrílego, al menos por parte de los Ministros? ¿No es por el contrario, bien público y notorio que todos, sin escepcion alguna, desempeñan sus funciones por aquella retribucion generalmente bien reducida, que, ó la costumbre inmemorial de la parroquia ó sinodal de su obispado tiene marcada, sin considerar esta retribucion como precio de la sagrada funcion que hacen, sino como una subvencion que por ella se les da para su subsistencia? Por otra parte, el recibir los Ministros de la Religion un honorario ó estipendio por las funciones sagradas de su ministerio es una práctica universal que se usa en todos los reinos, en todos los obispados y en todos los pueblos donde hay culto católico. ¿Será digna del calificativo de simoniaca una práctica tan universal? De conceder esto, es de necesidad que concedamos tambien que la Iglesia universal carece de la sublime prerogativa de ser madre y maestra de la verdad, incapaz de errar en lo que enseña respecto al dogma y á las costumbres, de no hacerlo así serán inútiles para desautorizar los derechos de estola y pié de altar, cuantos argumentos se pongan en contra de ellos. El que pretenda desautorizar

estos derechos es necesario que primero conteste categórica y satisfactoriamente á estas preguntas: ¿Los derechos de estola y pié de altar son una práctica que se usa en todas las Iglesias? ¿La Iglesia puede tener prácticas universales que no sean lícitas y buenas? Contestadas estas preguntas es indudable que ha de resultar que los derechos de estola y pié de altar tal cual la Iglesia universal los tiene admitidos, y aun autorizados, son buenos, son lícitos; no son, no pueden ser, en tal concepto, materia de simonía. Vea el impugnador de los derechos parroquiales, á quien contestamos, cual de las dos premisas no merece su aprobacion.

Y no se nos diga que esta práctica de percibir los Ministros de la Religion, los que se dicen derechos de estola y pié de altar por las diversas sagradas funciones de su ministerio, es una novedad de poco acá introducida, porque sin temor de que se nos pruebe lo contrario, no recelamos en afirmar que su establecimiento data del tiempo de los Apóstoles, segun aquella regla ó máxima teológica de San Agustin (1), lo que observa la Iglesia universal no se ha determinado en sus concilios debe tenerse por tradicion Apostólica: *quod universa tenet Ecclesia, nec conciliis institutum, sed semper retentum est, non nisi auctoritate Apostolica traditum rectissime creditur*. Fuera de que, bastaría que fuese universal esta práctica, aunque no contase muchos siglos de existencia, para que se la mirase con respeto y veneracion, y nadie se atreviese á impugnarla mientras la Iglesia no emitiese su juicio sobre ella; pues, no á los simples fieles, sino á la madre y maestra de la verdad es á quien pertenece decir lo que se

(1) T. 9, lib. 4.º de bautismo, cap. 24, n. 31.

debe creer y lo que se debe obrar en el órden moral.

Pero no carecemos de medio con que poder comprobar la antigüedad de la práctica de los derechos parroquiales: en el II y III siglo hallamos ya testimonios en que poder apoyar su existencia. San Justino, San Cipriano y Tertuliano nos ofrecen testimonio de que ya en su tiempo existian estos derechos sino con la misma materialidad de voces que hoy usamos, con otras equivalentes (1). No transcribiremos lo que sobre el particular dicen por no dar demasiada extension á este artículo, pero no podemos dispensarnos de hacerlo de un documento del siglo VIII, del que se infiere con toda claridad que ya entónces estaba en uso y costumbre el que los Ministros de la Religion recibiesen por la práctica de las sagradas funciones un honorario ó derecho. San Crodegango, Obispo de Metz, entre las varias reformas que hizo fué una la de reunir los Canónigos de su Iglesia en comunidad; formó las convenientes constituciones para que por ellas se rigiesen; entre las cuales hay una que ordena que si alguno quisiese dar á algun sacerdote alguna cosa de limosna ó por la Misa ó por la confesion, ó á un clérigo por rezar los himnos y los salmos, bien por sí mismo, bien por algun amigo suyo vivo ó muerto, que pueda hacerlo y el sacerdote recibirlo y haga de ello el uso que tenga por conveniente: *si quis uni sacerdoti vel pro missa vel pro confesione, aut clerico pro psalmis et himnis, seu pro se ipso vel pro quolibet charo sua aut vivente aut mortuo aliquid illi elemosyna dare voluerit hoc sacerdos vel clericus*

(1) Cip. carta 64 á Epite-Tert. Apol. tomo 1.º, cap. 39 Tom. p. 3.ª, cap. 1.º n. 8.

atribuente accipiat et ex inde quod voluerit faciat.

Tan al natural están bosquejados los derechos de estola y pié de altar en el documento que acabamos de transcribir que no deja lugar á duda que existian ya en aquel siglo, que su existencia databa de muy atrás, y que estaban además bien conceptuados. A no ser así, no existiria tampoco tal documento. Si el recibir los Ministros sagrados algun honorario ó limosna por los actos de su ministerio no hubiera sido en aquel siglo una práctica muy arraigada y muy conforme con el espíritu de la Iglesia, San Crodegango lejos de promoverla entre los Canónigos regulares que por su profesion estaban mas obligados al desinterés, la hubiera suprimido como quitó otros abusos de aquel tiempo. Y en verdad que así debia ser, porque ya los Padres del Concilio Emeritense celebrado en el año 666, suponen establecida esta costumbre. En el Cánón 14 establecen las reglas convenientes para que con equidad y justicia se hagan las distribuciones del dinero que los fieles al tiempo de la comunión ofrecian por costumbre y como retribucion: *pro consuetudine et mercede.*

(Se concluirá.)

NECROLOGIA.

El dia 19 de junio último falleció en Pollensa don Juan Bennasar y Pastor, Pro. beneficiado de aquella parroquia, á la edad de 69 años y tres meses.

El dia 6 de este mes falleció en Muro D. Jaime Amer y Petró, Pro. beneficiado de aquella parroquia, á la edad de 72 años y cuatro meses.

El dia 7 de este mes falleció en Palma D. Luis Monedero y Palau Pro. beneficiado en la parroquia de S. Nicolas, á la edad de 60 años y diez meses.

A. E. R. I. P. A.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.